



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0261/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángel Donald Guerrero Ortiz contra la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángel Donald Guerrero Ortiz contra la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida**

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00198 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023). Su parte dispositiva estableció:

*PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el señor ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-094852-0, domiciliado y residente en la calle David Ben Gurión, esquina calle C-2-A, núm. 25, sector Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien se encuentra actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR XX), Máxima Seguridad, por intermedio de sus abogados los LICDOS. EDUARDO NÚÑEZ, MARIO AGUILERA, LAURA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL PILAR ZULETA Y MANUEL RODRÍGUEZ; b) Once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado JOSÉ RAMÓN FRANCISCO DE JESÚS PERALTA FERNÁNDEZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167251-7, domiciliado y residente en la calle Burende y Itzanrana, núm. 06,07, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR XX), Máxima Seguridad, por intermedio de sus abogados los LICDOS. EMERY RODRÍGUEZ Y SANTIAGO RODRÍGUEZ TEJADA, contra la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resolución Penal marcada con el núm. 0670-2023-SMDC-00535, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley.*

*SEGUNDO: La Corte RECHAZA las conclusiones principales planteadas por la defensa técnica del imputado ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ, en el sentido de: a) Declarar la nulidad del acta de orden de arresto núm. 0332-FEBRERO-2023 de fecha 8 de marzo del año 2023, emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción; b) Declarar la ilegalidad de la prisión con relación al imputado ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ, por haber superado las 48 horas de su detención; c) Declarar la inadmisibilidad de la solicitud de declaratoria de asunto complejo, por extemporánea; y d) Declarar la extinción de la fase de investigación e intimar al Ministerio Público para que en un plazo de quince (15) días presente acto conclusivo, por improcedentes e infundadas.*

*TERCERO: Desestima los referidos recursos y consecuentemente confirma en todas sus partes la resolución impugnada, que impuso a los imputados ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ y JOSÉ RAMÓN FRANCISCO DE JESÚS PERALTA FERNÁNDEZ, la medida de coerción contenida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, en su numeral 7 consistente en prisión preventiva, medida revisable cada tres meses de forma obligatoria o conforme solicitud de partes, cuya duración máxima es de dieciocho (18) meses a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mantenerse incólume las circunstancias que dieron origen a su adopción.*

*CUARTO: Ordena notificar la presente resolución al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado como tribunal control de la investigación, al Ministerio Público a cargo de la investigación, a las partes y que una copia sea anexada a la glosa procesal. (sic)*

Conforme a la documentación depositada en el expediente la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00198 fue notificada al licenciado Mario Eduardo Aguilera Goris, en su condición de abogado del actual recurrente, señor Ángel Donald Guerrero Ortiz, conforme la constancia de entrega elaborada por el secretario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y acusada de recibo el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Ángel Donald Guerrero Ortiz, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el primero (1ero.) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La aludida acción recursiva fue notificada: a) al señor José René Gutiérrez Gatón mediante el Acto núm. 978/2023, recibido el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023); b) a la señora Rosa Esterlina Gatón mediante el Acto núm. 977/2023, recibido el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023); c)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la señora Ana Celia Ubiera Motamediante el Acto núm. 976/2023, recibido el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023); d) al señor Ángel Enrique Ubiera Mota mediante el Acto núm. 975/2023, recibido el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023); e) al señor Gonzalo Ubiera Mota mediante el Acto núm. 974/2023, recibido el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023); f) a la señora Johanna Rosaly Mota Aponte mediante el Acto núm. 973/2023, recibido el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023); g) al señor Jonathan Mota Guerrero mediante el Acto núm. 972/2023, recibido el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023); h) al señor Luis Julio Mota mediante el Acto núm. 971/2023, recibido el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023); i) al señor Santiago Ubiera Mota mediante el Acto núm. 970/2023, recibido el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023); j) al señor Willian Humberto Mota de la Cruz mediante el Acto núm. 969/2023, recibido el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Todos los actos fueron emitidos por el secretario titular de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida.**

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundamentó la resolución mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

- a) *3. Que esta Corte se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución penal núm. 0670-2023-SMDC-00535, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, asunto apelable de acuerdo con el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordenamiento penal dominicano y de la competencia de esta Corte de Apelación (sic).*

b) 4. *Que previo a adentrarnos a dar respuesta a la solicitud que nos apodera para conocer los asuntos concernientes a la imposición de medida de coerción, debemos referirnos a los planteamientos incidentales que ha realizado la defensa técnica del imputado ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ, en específico referentes a: a) que se ordene la nulidad la orden de arresto emitida mediante autorización de orden judicial de arresto núm. 0332-FEBRERO-2023 de fecha 8 de marzo del año 2023, emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción; b) que se declare la ilegalidad de la prisión por haber sido superadas las 48 horas de su detención sin que la autoridad competente emitiera decisión sobre el levantamiento o no de la privación de libertad; c) que se declare inadmisibles las declaratorias de complejidad por ser extemporáneas; d) que se intime al Ministerio Público para que en un plazo de 15 días presente acto conclusivo (sic).*

c) A) *Que en ese sentido, contrario a lo expuesto por el recurrente, esta corte es de criterio que de conformidad a las disposiciones del artículo 225 numeral 1 el Ministerio Público podía perfectamente solicitar el arresto del investigado sustentado en los elementos que razonablemente permitían vincularlo a los hechos por los que se inició la investigación, esto sumado a que las características generales de la orden respecto de la cual se solicita la nulidad se encuentra en el marco de la legalidad y por tanto resulta improcedente la solicitud de declaratoria de nulidad (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) *B) Respecto de la ilegalidad de la prisión por haber superado el plazo de las 48 horas, esta corte ha podido verificar que ciertamente fue presentado en el plazo de las 48 horas ante la autoridad competente a los fines de lugar, y que el juez dentro de ese mismo plazo decidió suspender en garantía de los derechos de los imputados para que la defensa tomara conocimiento de las pretensiones del órgano persecutor y pudiera defenderse de manera efectiva, lo que no vulnera ningún derecho y que contrario a lo que alega el recurrente es conforme a lo establecido en la norma. Por lo que tal petición debe ser rechazada por ir contrario a la norma (sic).*

e) *C) y D) En lo referente a los petitorios tendentes a la nulidad de la complejidad del caso, así como lo relacionado a la intimación al órgano persecutor a los fines de que presente acto conclusivo, estima esta alzada que ambos planteamientos son extemporáneos, siendo que la defensa debió plantearlo en un estadio procesal distinto al que nos ocupa y por tanto deben ser rechazados por esta corte (sic).*

f) *5. Una vez respondidos los planteamientos incidentales de la defensa tendentes a que se vulneraron derechos fundamentales, debe esta alzada adentrarse a dar respuesta a los planteamientos establecidos en la solicitud que nos ocupa. En ese sentido al momento de ponderar las argumentaciones de las defensas técnicas de los imputados **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ** y **JOSÉ RAMÓN FRANCISCO DE JESÚS PERALTA FERNÁNDEZ**, todas ellas encaminadas a que se varíe la medida de coerción impuesta en su contra, consistente en prisión preventiva, la Corte al examen de la Resolución que impuso medida de coerción, lo primero que advierte es que, el Ministerio Público al momento de solicitar medida de coerción,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contaba con la cintilla de pruebas suficientes para presumir que los imputados podrían resultar autores o cómplices del hecho por el que están siendo investigados, pero esa suficiencia, no es para establecer la certeza de culpabilidad, sino una suficiencia de probabilidad, de que la responsabilidad penal de la persona en contra de quien se está solicitando la medida, se pueda ver comprometida, ya sea como autor principal o como cómplice del hecho que se está investigando (sic).*

*g) 6. Una vez establecido lo anterior, debe esta alzada proceder a dar respuesta entorno a los vicios que aducen las partes recurrentes que contiene la resolución que impone medida de coerción a los imputados Ángel Donald Guerrero Ortiz y José Ramón Francisco De Jesús Peralta Fernández, en ese sentido han establecido sus defensas respecto de la falta de motivación de la decisión impugnada, esta Corte verifica que el Ministerio Público, al momento de solicitar la imposición de medida de coerción, realizó un detalle individualizado de los medios de prueba con los que cuenta respecto de cada imputado, todo lo cual, quedó recogido en la resolución impugnada, y con ello, forma parte de la motivación en cuanto a establecer la suficiencia probatoria que exige el artículo 227 del Código Procesal Penal. Por otro lado, las partes además formularon reparos concretos a las declaraciones ofrecidas por co-imputados, en el sentido de que esas declaraciones vertidas por esos co-imputados, cuentan con testigos que señalan a los imputados con niveles de participación en los hechos investigados, cuando por demás esas declaraciones resultaron corroboradas con otros medios de pruebas de naturaleza documental y material (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) 7. *Respecto a la suficiencia probatoria en esta fase que se ha planteado, el artículo 227 del Código Procesal Penal, establece las circunstancias bajo las cuales se puede imponer medida de coerción y, en ese sentido, la norma habla de la existencia de prueba suficiente para sostener razonablemente que el imputado puede resultar con probabilidad autor o cómplice, lo que significa que la carga probatoria no va encaminada a establecer culpabilidad, sino probabilidad, de ahí que los tribunales hablen de cintilla probatoria. Que esa exigencia se justifica, toda vez que, las medidas de coerción se solicitan en el ámbito de una investigación en curso, lo que significa que el órgano acusador no cuenta con todos los elementos de prueba; sin embargo, atendiendo a la necesidad de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento y evitar la destrucción de prueba relevante o la obstrucción de la investigación y proteger a la víctima o a los testigos, la ley permite solicitar la imposición de medidas de coerción (sic).*

i) 8. *En cuanto al peligro de fuga, sostiene la defensa del imputado Ángel Donald Guerrero Ortiz, que su cliente en el curso de la investigación abierta por el Ministerio Público fue requerido en más de 14 ocasiones, y en todas ellas compareció, atendiendo al requerimiento que le fuera formulado, por lo que, es clara su intención de no sustraerse del proceso. Sobre el particular es preciso establecer que la investigación criminal es una actividad dinámica, lo que significa que con el tiempo van cambiando los escenarios procesales, y cuando el Ministerio Público solicita la imposición de una medida de coerción, renuncia a la reserva de la investigación, y a partir de ahí, debe poner al alcance del imputado y su defensa técnica, los medios de prueba con los que cuenta. Ante ese nuevo escenario procesal ese peligro de fuga debe ser ponderado por el tribunal, al momento de evaluar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pertinencia o no de la medida solicitada. En ese sentido el tribunal a-quo estableció, que los imputados aportaron pruebas que permitieron establecer que los mismos están individualizados, tienen arraigo social y económico; sin embargo, procede a ponderar otros criterios fijados por el legislador a la hora de evaluar ese peligro de fuga, como es el daño a ser resarcido y la gravedad de los hechos investigados, por lo que ese peligro de fuga continua latente en razón de la posible pena a imponer en caso de hallar comprometida la responsabilidad penal de los imputados (sic).*

*j) 9. En cuanto al riesgo procesal, se ha reconocido como fines legítimos de las medidas de coerción el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni eludirá la acción de la justicia, por lo que, las medidas impuestas deben ser idóneas para garantizar el fin perseguido, deben ser necesarias en el sentido de que sean indispensables y deben ser proporcionales, de ahí que la gravedad del hecho y la posible pena a imponer son los únicos criterios para la imposición de la prisión preventiva. Que, en el caso de la especie, contrario a lo que sostiene la defensa, el tribunal a-quo, justificó el riesgo procesal sobre la base del hallazgo de documentos que hacen notar la posible injerencia del imputado José Ramón Francisco De Jesús Peralta Fernández en la investigación y, en el caso del imputado Ángel Donald Guerrero Ortiz, en su condición de ex funcionario, como Ministro de Hacienda, puede tener influencia en el engranaje institucional encargado de proveer información relativa a las conductas investigadas, todo lo cual, crea un riesgo latente de obstruir la investigación, tal y como lo ha establecido el a-quo en la decisión que hoy es objeto de recurso (sic).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) 10. *Que en el caso de la especie, esta alzada ha tomado en consideración la naturaleza de los hechos puestos a cargo de los imputados, los cuales, como hemos establecido previamente, revisten matices de gravedad, por lo que entendemos que la medida idónea de las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal que garantiza la presencia de los imputados a los actos del procedimiento así como evitar la interferencia en el proceso de la investigación, hasta el momento, es la prisión preventiva, pues la misma resulta la más proporcional para garantizar la presencia de los mismos en las etapas subsiguientes del proceso, especialmente por las características y circunstancias al hecho atribuido; en tal sentido esta Corte entiende que el tribunal a-quo obró correctamente al entender que la prisión preventiva es la medida proporcional al caso de la especie, por lo que procede desestimar el presente recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada, al no ser corroborados los vicios que se han aducido respecto de la misma y por encontrarse correctamente sustentada conforme a lo dispuesto en nuestra normativa procesal (sic).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ángel Donald Guerrero Ortiz, sustentó sus pretensiones, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a) *La Resolución ahora recurrida fue notificada a los abogados concluyentes, en calidad de representantes legales del exponente, señor ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ, en fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). Y en virtud del Artículo 54, inciso 1, de LA LEY 137-11, este se ha presentado dentro del plazo de treinta (30) días fijados por dicha norma. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *Ahora bien, en cuanto a su admisibilidad y en virtud del principio de efectividad que le permite al juez constitucional el ejercicio de una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso (Artículo 7, inciso 4, de la LEY NÚM. 137-11), es importante señalar que en la especie procede aplicar la técnica del distinguishing. Esta es entendida, según Sentencia número TC/0188/14, como: la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. (sic)*

c) *En ese sentido, aunque mediante Sentencia TC/0130/13, este tribunal ha establecido el criterio de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile cuando se recurre una sentencia en la cual el Poder Judicial no se ha desapoderado del conocimiento del fondo del asunto, a continuación el exponente ofrecerá, en detalle, de aspectos particulares que se encuentran dirigidos a la evaluación del fondo del recurso y que configuran una argumentación reforzada para su admisibilidad. (sic)*

d) *Aunque en contra del señor ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ se impuso medida de coerción de prisión preventiva en fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), esta es la tercera medida de coerción que se le impone en un plazo de más dos (2) años, siguiendo estrictamente los enunciados vinculantes de este tribunal. (sic)*

e) *Ello así si se cuenta la imposición arbitraria y temeraria de una alerta migratoria, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*veinte (2020), que este Tribunal ha tildado enérgicamente de acto con carácter de medida cautelar o de coerción (TC/0338/22 y TC/0197/19). (sic)*

f) *Y si así no se considerara, en todo caso se tiene que en fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue ejecutada la primera de numerosas citaciones para fines de interrogatorio, que esta jurisdicción constitucional ha hecho equiparable a una medida de coerción personal (TC/0549/19 y TC/0214/15). (sic)*

g) *Estas particulares condiciones harían que, al admitir el presente recurso en uso de la técnica del distinguishing, por primera vez en su historia, este alto tribunal se vea avocado a conocer y fijar criterio respecto de cómo se define el inicio del conteo del plazo establecido en el Artículo 150 del Código Procesal Penal, cuando por parte del Ministerio Público han concurrido actos arbitrarios e ilegales, al margen del debido proceso, que han erosionado de manera sistemática derechos fundamentales y que, sin embargo, hasta la fecha, no tiene ningún tipo de consecuencia procesal para la parte que así actúa, sencillamente porque el legislador no previó jamás que el órgano investigador fuera a cometer actos tan antojadizos y vulneradores como los que se aprecian objetivamente en este caso. (sic)*

h) *Esta laguna normativa es, en resumen, razón suficiente para la admisibilidad de este recurso, a los fines de fijar una interpretación jurisdiccional constitucional que no solo ponga punto final a estos abusos fiscales, sino y, sobre todo, que provea una protección reforzada para los justiciables que en este momento o en el futuro. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i) *Ocurre que en la especie, a la Corte a-qua y en su momento al Juzgado a-quo se le presentaron una serie de incidentes orientados a evidenciar groseras violaciones cometidas en perjuicio de los derechos fundamentales del exponente, a saber: a. Declarar la extinción de la fase de investigación en virtud de que, la investigación inició: el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020), cuando le fuere impuesta la alerta migratoria equivalente a una medida equivalente a coerción; o, el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), cuando fue citado por el MINISTERIO PÚBLICO para fines de interrogatorio. Y que sea uno u el otro el punto de partida a tomar en cuenta, y en virtud del Artículo 150 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, la fase de investigación está precluida. b. Y, por efecto, que procede la intimación al MINISTERIO PÚBLICO para que, en un plazo de quince (15) días, presente acto conclusivo de acuerdo con el Artículo 151 del mismo texto normativo. c. Ante la referida extinción, que fuere declarada inadmisibile la solicitud de declaratoria de asunto complejo en cuanto al exponente, por ser extemporánea, de conformidad con los Artículos 150, 293, 298 y 369 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. (sic)*

j) *Todos estos pedimentos fueron rechazados con este escueto pasaje: estima esta alzada que ambos planteamientos son extemporáneos, siendo que la defensa debió plantearlo en un estadio procesal distinto al que nos ocupa y par tanto ser rechazados por esta Corte. (sic)*

k) *En esas atenciones, la sentencia recurrida incumple, sin parangón, el test de la debida motivación establecido desde la Sentencia número TC/0009/13, y aplicado hasta la fecha, pese a que le era obligatorio agotar en tanto: No desarrolla de forma sistemática los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*medios que fundamentan su decisión, pues no verifica directamente las incidencias del proceso, sino que, se limita a decir que el pedimento es extemporáneo sin tener la merced de indicar a la defensa cuál fue, según su criterio, el momento en que debió haberse hecho este requerimiento extintivo, máxime cuando después de más dos (2) años de haber sido sometido el justiciable a diversos abusos fiscales, y recién ahora es que, por primera vez, se coloca delante de un juez para la definición de su situación jurídica (pág.72). No expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, dejando a la defensa y a este mismo tribunal en la insalvable tarea de especular qué era lo que debía pedirse y cuándo debería haberlo hecho, como si sus razones fueran susceptibles de secreto procesal. No manifiesta las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos que fundamentan su fallo, limitándose a anunciar una extemporaneidad sin acompañarla del más mínimo esfuerzo racional, lo que recuerda las razones por las cuales la motivación es una herramienta eficaz para proscribir todo resabio de arbitrariedad. Ni siquiera se contrae la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales, pues la decisión atacada denota que no se hizo un mínimo esfuerzo de verificación de los precedentes vinculantes ya citados y de sus propios criterios horizontales, las reglas aplicables al caso y su concretización al caso que nos ocupa. (sic)*

1) *Como no se ha obtenido respuesta suficiente por parte de la Corte a-qua no puede aseverarse que la decisión, en este sentido, haya sido clara, congruente y lógica; aspectos estos que son requisitos de una debida motivación acorde con la Sentencia número TC/0097/16, de este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo Tribunal. En este mismo sentido, por medio de la Sentencia número TC/0135/14, esta jurisdicción exige del juzgador un ejercicio de interpretación de los elementos fácticos del caso y de las normas aplicables. (sic)*

*m) Para la Corte a-qua ambos pedimentos son extemporáneos y debían ser planteados en un estadio procesal distinto. Sobre el primer punto, debemos resaltar con gran alarma, el hecho de que, cómo es posible que la solicitud de inadmisibilidad del asunto complejo sea extemporánea cuando esta ha sobrevenido de cara a la solicitud del MINISTERIO PÚBLICO en ese sentido y desde el momento en que la declaratoria de asunto complejo, por parte del órgano acusador, ha sido planteada, ni antes ni después. (sic)*

*n) Todo lo anterior, no solo violenta los precedentes de este Alto Tribunal, sino también, el Artículo 24 del CÓDIGO PROCESAL PENAL, el cual ordena a los jueces que en sus decisiones exista una clara y precisa indicación de su fundamentación, misma que debe ser nutrida en hechos y en Derecho. (sic)*

*o) Vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad jurídica por ignorar la decisión recurrida, sin justificación, varios precedentes vinculantes (TC/0527/21, TC/0035/17, TC/0338/22, TC/0197/19, TC/0214/15 y TC/0177/20); Como mencionamos en otro apartado del presente escrito, la Corte a-qua decidió confirmar la decisión del Tribunal a-quo sobre este pedimento expresando que, el MINISTERIO PÚBLICO podía solicitar —y el tribunal autorizar- el arresto del exponente sustentado en los elementos que razonablemente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permitían vincularlo a los hechos por los cuales se inició la investigación. (sic)*

*p) A efecto de lo anterior, la Corte a-qua fundó la legalidad del arresto en base al único supuesto de fumus bonis iuris, obviando la ausencia palpable de los otros dos: principio de necesidad y periculum in mora. Cuestión que demuestra una evidente y lacerante errónea aplicación e interpretación de la norma en cuestión —Artículo 225 del CÓDIGO PROCESAL PENAL-. (sic)*

*q) El solo hecho de la existencia de una imputación no legítima la aplicación de una medida de coerción, como lo es el arresto. Aceptar la hipótesis contraria sería incurrir en una presunción de culpabilidad, al equiparar imputación con culpabilidad probada y, al efecto, a todo ciudadano imputado de un hecho típico deberá aplicársele, automática y objetivamente, las medidas restrictivas de derechos que contempla la normativa procesal. (sic)*

*r) ¿No habría que extenderse demasiado en lo inconstitucional e ilegal de este punto, pues, la contradicción de esto con la presunción de inocencia? es clara, según la ha interpretado este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en, por ejemplo, la Sentencia TC/0527/21. El trato como culpable probado, y no como inocente, vendría dado por la idea de que, por la sola existencia de la imputación, para el caso del arresto, se tiene como acreditado el criterio de necesidad y el peligro de fuga. (sic)*

*s) Todas estas circunstancias de hecho dan como probada la inexistencia, en cuanto al exponente, de cualquier nivel de peligro o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presunción de ocultamiento, fuga o ausencia; como lo exige la disposición supra indicada del Artículo 225. Por consiguiente, y presentado esto ante el foro judicial en virtud de la solicitud de esta defensa en cuanto a la nulidad del arresto, debían ser ponderadas correctamente y en su justa dimensión para acoger el pedimento de especie. Cuestión que no ocurrió y que ahora esta jurisdicción constitucional habrá de subsanar. (sic)*

t) *Por vía de consecuencia, al declarar el vencimiento del desarrollo de la etapa preparatoria, es prioritario que se reconozca, a tono con el Artículo 151 del CÓDIGO PROCESAL PENAL, que la llegada del término del plazo de investigación sin que el MINISTERIO PÚBLICO haya presentado requerimiento conclusivo alguno, impone la necesidad de intimar al superior jerárquico fiscal para que, en un término máximo de 15 días, proceda a formular su requerimiento conclusivo. (sic)*

u) *Expuesto lo anterior, otro punto importante accesorio a este es lo relativo al objeto del proceso, o, en otras palabras, el objeto mismo de la investigación que se le sigue al exponente. Desde los primeros interrogatorios a los que fue citado el señor DONALD GUERRERO ORTIZ se le informó que, precisamente, estaba siendo sujeto de investigación por la supuesta comisión de los tipos penales de asociación de malhechores, falsificación, estafa contra el Estado, sobornos, coalición de funcionarios y lavado de activos provenientes de los actos de corrupción. (sic)*

v) *El sustento fáctico de tales imputaciones se centraba en la comisión de alegados actos de corrupción administrativa que, a decir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del MINISTERIO PÚBLICO, fueron concretados durante la gestión del exponente ante el MINISTERIO DE HACIENDA en los años del 2016 al 2020. En este sentido, el objeto de la investigación se individualiza de cara a las acciones endilgadas por el MINISTERIO PÚBLICO en contra del señor DONALD GUERRERO ORTIZ durante el lapso de cuatro (4) años en los que ostentó la calidad de funcionario público. (sic)*

*w) En estas atenciones, es acertada la alegación de que existe — incontrovertiblemente- una investigación preparatoria que está procurando la imputación de ciertos y enunciados tipos penales en contra del señor DONALD GUERRERO ORTIZ. Esta indagatoria tiene, entonces, como objeto la verificación de la señalada imputación en base a supuestos hechos ocurridos durante la gestión del exponente como incumbente en el MINISTERIO DE HACIENDA. (sic)*

*x) De modo que, se aprecia —sin género a duda- que la identidad de los hechos y de la imputación que recae sobre el exponente, señor DONALD GUERRERO ORTIZ, se ha mantenido en el tiempo sin mayores cambios. Por ende, podemos alegar y probar que la idea básica se mantiene incólume. (sic)*

*y) El segundo aspecto en la construcción de la individualización del objeto del proceso deviene en la identidad de la persona a la que se le imputa la comisión del hecho. Sobre esto, basta resaltar lo obvio: la pretendida imputación recae en la persona del señor DONALD GUERRERO ORTIZ. El MINISTERIO PÚBLICO ha pretendido un supuesto nexo causal para atribuir a este la alegada comisión de los aludidos hechos que comprenden el injusto culpable. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por tales motivos, en sus conclusiones formales el recurrente solicitó:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto, de manera parcial, contra la Resolución penal núm. 5022023-SRES-00198, de fecha uno (1) de junio del dos mil veintitrés (2023), por la SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto y en consecuencia ANULAR, respecto a los puntos incidentales aquí recurridos, la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00198, de fecha uno (1) de junio del dos mil veintitrés (2023), por la SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, al haberse comprobado:*

*A. VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIR EL TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN, DESCONOCIENDO LOS PRECEDENTES VINCULANTES TC/0009/13 y TC/0396/22.*

*B. VULNERACIÓN A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR IGNORAR LA DECISIÓN RECURRIDA, SIN JUSTIFICACIÓN, VARIOS PRECEDENTES VINCULANTES (TC/0527/21, TC/0035/17, TC/0338/22, TC/0197/19, TC/0214/15 y TC/0177/20).*

*TERCERO: POR VÍA DE CONSECUENCIA:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A. *DECLARAR la nulidad de la orden de arresto emitida mediante la Autorización de orden judicial de arresto- Núm. 0332- FEBRERO-2023, de la COORDINACIÓN DE LOS JUZGADOS DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL en fecha ocho (08) del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), contra ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ, por falta de concurrencia de los presupuestos del Artículo 225 del CÓDIGO PROCESAL PENAL, principalmente (i) la probabilidad razonable de los hechos de la causa y (ii) de la existencia de razones para hacer presumir que el procesado puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar, lo que se acreditó mediante sus 14 comparecencias, tras citación, a las oficinas de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA -hecho notorio- y que como derivación de la nulidad de la orden de arresto sea declarada la nulidad del acta de arresto levantada al efecto -del día dieciocho (18) del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)- y en consecuencia, sea ordenada la puesta en libertad, de manera inmediata, del señor ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ.*

B. *DECLARAR la perentoriedad de la fase de investigación, en virtud de que, el plazo de la investigación establecido en el Artículo 150 del CÓDIGO PROCESAL PENAL se encuentra ventajosamente vencido, debido a la ilícita extensión de: (i) dos años, cuatro meses, y once días (863 días), si se cuenta desde la alerta migratoria equiparable a medida de coerción de prohibición de salida del país, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha en que un juez de la instrucción le impuso otra medida de coerción en fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), y, (ii) dos años, un mes y trece días (771 días), contados desde la primera citación para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*finis de interrogatorio equiparable a medida de coerción personal, ocurrida en fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta a fecha de su arresto ocurrido el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Por consiguiente, INTIMAR al MINISTERIO PÚBLICO para que en un plazo de quince (15) días presente acto conclusivo de la etapa preparatoria, conforme al Artículo 151 del CÓDIGO PROCESAL PENAL.*

*C. A efecto de lo anterior, DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de declaratoria de asunto complejo del presente caso, por ser extemporánea, conforme los Artículos 369 y 150, 293 y 298 del CÓDIGO PROCESAL PENAL.*

*CUARTO: ORDENAR el envío del expediente a la SEGUNDA SALA DE CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL para los fines establecidos en el numeral 10 del Artículo 54 de la Ley núm. 137-11, ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES. (sic)*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión**

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada a los señores José René Gutiérrez Gatón, Rosa Esterlina Gatón, Ana Celia Ubiera Mota, Ángel Enrique Ubiera Mota, Gonzalo Ubiera Mota, Johanna Rosaly Mota Aponte, Jonathan Mota Guerrero, Luis Julio Mota, Santiago Ubiera Mota y Willian Humberto Mota de la Cruz; no obstante, en el marco del presente recurso se presentaron los siguientes escritos de defensa:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5.1. Escrito de defensa de los señores Santiago Ubiera Mota, Gonzalo Ubiera Mota, Ana Celia Ubiera Mota, Ángel Enrique Ubiera Mota y Jonathan A. Mota Guerrero**

El veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), tales recurridos depositaron un escrito defendiéndose del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata. A tal efecto plantearon, en síntesis, lo siguiente:

a) *ES INADMISIBLE EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL INCOADO POR EL SR. ANGEL DONALD GUERRERO ORTIZ, contra Resolución Penal No. 502-2023-SRES-00198 dictada en fecha 1ro del mes de junio del año 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vale mencionar, que tras este proceso pasar a la esfera constitucional, las partes deben olvidarse de los plazos en materia penal, y deben ceñirse a los plazos en materia constitucional, pues estos son los plazos que el tribunal podrá valorar, dado que la norma exige que los jueces del TC hagan suyas Las directrices establecidas en la Ley 137-11, que es la que rige los procedimientos constitucionales, y no quedarse nadando en la normativa de procedimiento establecida en el código procesal penal modificado por la ley 10-15, ya que se trata de tribunales distintos. Por lo consiguiente, a la luz de lo que establece La norma que rige los procedimientos constitucionales, regulados por la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, en su artículo 54.2 expresa lo siguiente: 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito. Por lo tanto, como el Recurso no llegó a manos de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurridos en el plazo ni en la forma establecida en la Ley, entonces, deviene en INADMISIBLE ese recurso, por atención al artículo precedentemente citado combinado con el artículo 68 del código de procedimiento civil, el cual exige que el emplazado debe ser notificado en su persona o en su domicilio., pues las citas remitidas a los recurridos, Sres. SANTIAGO UBIERA MOTA; GONZALO UBIERA MOTA; ANA CELIA UBIERA MOTA, ANGEL ENRIQUE UBIERA MOTA y SR. JONATHAN A. MOTA GUERRERO no consta que sea en su domicilio ni en su persona. (sic)*

b) *La ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional indica que se trata de una responsabilidad dual y compartida que envuelve también al recurrente para la realización de los actos y darle el debido seguimiento, pues dice, en su artículo 54.4 las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicado, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad, ... (sic)*

c) *Los documentos recibidos por los Sres. SANTIAGO, GONZALO, ANA CELIA Y ENRIQUE, llegaron tardíamente a sus manos, al no ser notificados a su domicilio real, como debe ser, pues se trata de un Recurso de Revisión Constitucional o recurso extraordinario. Que en todo caso, si fuera cierto que no se trata de un Recurso o instancia nueva, sino que se trata de la continuación de un proceso, encones, de todos modos el Recurso incoado por el recurrente, es INADMISIBLE, toda vez que las partes no fueron emplazadas debidamente en su domicilio real, sino que las citas llegaron a un domicilio ah-doc (Av. La vega Real No. 55, edificio SanPel, suite 102) domicilio ah-doc (que ni siquiera es el domicilio real) utilizado por su abogado apoderado en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las jurisdicciones de grado jurisdiccional (LICDO. JOSE A. JAVIER BIDO) con un poder ad-litem útil para esas esferas diseñadas en los poderes suscritos por estos, cuyo abogado tiene su domicilio real en la calle Cristóbal Colon, La Isabela, Ayanada, Puerto Plata; por tanto, como no se trata del mismo abogado apoderado específicamente para esta alzada con sede constitucional, las partes no han podido obtener ni recibir todas las piezas necesarias para este proceso al no Llegar debida y completamente a sus manos como manda la Ley. En tanto, es bueno saber, que el tema del domicilio ah-doc o domicilio de elección, está establecido en el artículo 111 del Código civil dominicano, resultando una prerrogativa de poder notificar en ese domicilio , pues como dice el artículo las partes podrán usar ese domicilio, que sin embargo, en el presente caso, al ser un domicilio de elección del abogado y no de las partes, entonces, esto contraviene las exigencias a las que alude la LEY 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, en su artículo 54.2 expresa lo siguiente: 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes; por tanto, ahí NO habla de notificación a abogados sino de NOTIFICACION A LAS PARTES, y no a sus abogados, ni a domicilio de elección de abogados, sino que expresa de manera directa y no tacita, que los actos deben ser dirigidos a las partes, todo esto en combinación con lo que expresa el artículo 68 del código de procedimiento civil dominicano, combinado con los artículos 68 y 69 de la carta Magna, además, el mismo TC y la SCJ han dicho que las partes deben recibir un ejemplar de los actos para de manera personal ellos poder referirse a lo que se le pretende oponer o indicar, y que todo esto equivale a resguardar las garantías mínimas, pues no basta con La realización de un proceso, sino que se debe preservar todas las garantías que atañen al debido proceso. Ver TC/0427/15, TC 10422/21. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) *Del mismo modo, el legislador prevé que cuando un proceso pasa a una jurisdicción extraordinaria, deben ser notificadas las partes en su domicilio real y no en el domicilio accidental del abogado que Le asistió en primer o 2do grado, y al referirse se ha procedido anular decisiones con contenido de traslados realizados incorrectamente en el estudio de los abogados anteriores, al decir que tales. emplazamientos son nulos, al no ser realizados al domicilio real del recurrido o demandado, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; TC/0088/18 dictada en fecha 27 del mes de abril del 2018. (sic)*

e) *Un vistazo de cerca al código procesal penal, en sus artículo 425 dice que el Recurso de Casación es admisible contra decisiones de la Corte Penal cuando pongan fin al procedimiento, y en el 426 indica que dicho recurso será admitido 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia• 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; por lo tanto, estos dos artículos combinados con lo dispuesto por la Cámara penal SCJ, Resolución Numero 10-2010, 15 enero del 2010, permite apreciar que el Recurso de Casación puede ser admitido en estos caso -en cuanto a la forma-, al margen de su eventual rechazo en cuanto al fondo, en este caso que nos ocupa donde el recurrente no tiene ninguna razón justificada para sus alegatos. (sic)*

f) *La parte recurrente pretende que este tribunal constitucional proceda a usar la técnica del DISTINGUISHING, sin embargo, esta técnica no aplica en el presente caso, toda vez que esta situación solo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*puede ser aplicada cuando no existan otras vías disponible para las partes, y donde el legislador haya omitido directrices a seguir, es decir, en caso de la existencia de un mutismo legal o de alguna duda u ambigüedad en medio de un proceso, sin directrices ni normas a seguir, ... que no es el caso, toda vez que existen otras vías para que el recurrente pueda solicitar o denunciar sus supuestos agravios, pues como lo indica La Ley, la Resolución que ordena y confirma una medida de coerción, no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, ya que puede ser modificada en cualquier tiempo, y puede ser revisada tanto a solicitud de partes como por vía de la Revisión obligatoria asumida por el tribunal, tal como Lo muestra el artículo 238 del cpp modificado por la Ley 10-15, al decir: Artículo 238.- Revisión. El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron..., todo esto significa que Los tribunales tiene plenos poderes para poder para variar la medida de coerción impuesta, haciendo inoperante o variable La cosa juzgada en este aspecto.*

Por tales motivos, en su petitorio formal solicitaron:

*PRIMERO: ADMITIR el presente escrito de defensa en cuanto a la forma y ACOGERLO en cuanto al fondo, por ser justo y estar apegado al derecho y conforme a lo que establece la norma que rige esta materia.*

*SEGUNDO: Proceder a Declarar la nulidad y dejar sin efecto los actos Números 970/2023, 974/2023, 975/2023 y 976/2023 de notificados en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la avenida la vega Real No. 55, edificio SanPel, suite 102, estudio del Dr. Fernando Santana Peláez, domicilio ah-doc del Licdo. José A. Javier Bidó en fecha 8/8/2023 por el ministerial Emmanuel Eligio Raposo de estrados de la 1era sala de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional; (ACTOS QUE REPOSAN depositados EN EL EXPEDIENTE, validos por economía procesal y por la regla de la comunidad de pruebas); y en consecuencia, proceder a DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional incoado a requerimiento del Sr. Ángel Donald Guerrero Ortiz en contra de la Resolución Penal No. 5022023-SRES-00198 dictada en fecha 01 de Junio del 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE en caso de no ser acogidas las anteriores conclusiones y sin renunciar a ellas; entonces, proceder a RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional realizado a requerimiento del Sr. Ángel Donald Guerrero Ortiz en contra de la Resolución Penal No. 5022023-SRES-00198 de fecha 01 de junio del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (sic)*

**5.2. Escrito de defensa de los señores William Humberto Mota de la Cruz, Johanna Rosaly Mota Aponte y Luis Julio Mota**

El siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), tales recurridos depositaron un escrito defendiéndose del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata. A tal efecto, plantearon, en síntesis, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION QUE NOS OCUPA, EN ATENCION A QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOLO PUEDE REVISAR DECISIONES QUE HAYAN ADQUIRIDO LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 277 DE LA CONSTITUCION Y 53 Y 54 DE LA LEY 137-11, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Por tanto, la Resolución que ordena una Medida de Coerción, no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, ya que pueda ser revisada en cualquier tiempo. Estos artículos expresan las condiciones que se exigen para que el Tribunal Constitucional pueda conocer la Revisión de una decisión jurisdiccional. Por lo tanto, establece en estos artículos, que la decisión debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la Resolución que ordena una medida de coerción, puede ser revocada en cualquier tiempo, tal como lo establece tanto el artículo 238 del cpp modificado por la Ley 10-15, al decir: Artículo 238.- Revisión. El juez, en cualquier estado del procedimiento a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron... En ese mismo orden se expresa la Resolución 58-2010 del Pleno de la Suprema Corte de justicia, sobre Medidas de Coerción, de fecha 11 de febrero de 2010, al darle facultad al juez o corte para variar la medida de coerción impuesta. En esas atenciones, es obvio que la Resolución que impone una medida de coerción no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por motivo del carácter de provisionalidad que tiene, y por tanto no tiene un carácter definitivo. Así que, todas las medidas de coerción pueden ser objeto de Revisión.*  
(sic)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *En ese mismo orden, es importante apreciar el escrito depositado en fecha 18/8/2023 por el Ministerio Público, representado por el PEPCA, pues analiza y recoge innumerables decisiones emitidas por este Tribunal Constitucional, las cuales confirman el criterio de que este tribunal solo puede revisar las decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como lo establecen las decisiones siguientes: TC/0121/13; TC/0130/13, TC/0053/13 esta última indica que las decisiones que califican para ser revisadas por esta vía son aquellas que ponen fin al procedimiento. (sic)*

c) *Que en todo caso, en el improbable caso de no ser acogido la inadmisibilidad denunciada, a todas luces, y además, este Recurso de Revisión Constitucional incoado a requerimiento del señor ÁNGEL DONALD GUERRERO, debe ser rechazado, por no cumplir con las exigencias organizadas en la Ley 137-11, ordinaria del Tribunal Constitucional, existiendo otras vías abiertas para analizar las supuestas faltas criticadas por el recurrente, cuyas faltas denunciadas, no son acorde con la realidad, toda vez que existe un excelente trabajo realizado tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte de Apelación Penal, quienes se han apegado estrictamente a lo que expresan las leyes, apartándose de un sequito de aduladores y adulones que se han dejado empañar por el flagelo de la Corrupción que arropa a la República Dominicana, manifestados muy especialmente en los casos tratados con personas de la Burguesía, a quienes en muchos casos se le dispensa una insólita distinción manifiesta (pleitesía), en ocasiones por Nepotismo y favoritismo, y a quienes siempre se les trata de buscar un bajadero para seguir en sus andanzas. Por tales motivos más que ser censuradas las decisiones de los tribunales señalados, deberían ser exaltados por su valentía y apego a las normas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionales, frente a la gran necesidad de personas con calidad moral para poder ejercer funciones públicas, pues la sociedad y los abogados estamos gimiendo en silencio por los constantes atropellos manifestados descaradamente por jueces que han perdido la vergüenza. Y en este sentido, hago un aparte: Quien me quiera enfrentar, y emplazarme a denunciarle las gravísimas faltas de miembros del tren judicial empañado por la corrupción quienes cambian los criterios por favoritismo o con decisiones absurdas y aberrantes ... yo acepto el reto en público, para mencionárselos uno por uno, con nombres y apellidos en todo el ámbito nacional desde los cuatro puntos cardinales, empezando por los tribunales superiores del Este del país y por los tribunales superiores del nordeste, cuyas hazañas realizadas por grupos del Hampa han dejado en la pobreza a familias como son los sucesores del señor José Trinidad en la parcela 4 del D.C. 7 de Samaná excluidos por jueces de alzada; a la vez han sumido en la pobreza a los sucesores de la señoras Hermina María ESPINAL y Teófila Espinal, quienes murieron — comparativamente en la extrema pobreza siendo propietaria de los terrenos ocupados por la empresa ENVIROGOLD LAS LEGUNAS LIMITED, relativa al Inmueble consistente en 8,593.4 Mtrs<sup>2</sup>, dentro de la parcela 439 del D. C. No. 9, de Sánchez Ramírez (Cotuí), amparado en el certificado de título No. 59, cuyos usurpadores han sido favorecidos por la cúspide del tren judicial que se han encargado de anular decisiones que ordenan desalojo otorgadas por jueces de primer grado, suspendiendo los desalojos judiciales en favoritismo con los dueños del sistema, y sin cuidar la vergüenza, fueron capaces de revivir un Recurso que ya adolecido de prescripción amplia, por una inercia de más de 3 años y 7 meses, donde fueron sorprendidos por un servidor, sin embargo, esos usurpadores fueron ayudados por los jueces de alzada, jueces que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*habían declarado la caducidad de más de 30 casos de los cuales tenemos sentencias, sin embargo, en el caso de la empresa ENVIROGOLD LAS LEGUNAS LIMITED, fue el único que no fue declarado caduco, aun a petición de partes... un descaro sin igual, por lo tanto, a viva voz, mantendremos nuestras denuncias y las publicaremos, castigando con la degradación publica a los farsantes...; todas estas hazañas se están recolectando en nuestra obra Paraíso podrido . . . Por favor, agradezco a los lectores, que nadie me enfrente, nadie en lo absoluto, nadie, y que nadie me hable del tren judicial de RD en materia inmobiliaria donde tengo una maestría empírica y practica en la investigaciones del día a día, porque no quiero incluir a más co--participes del destino de aquellos, en realidad ese tema me provoca hasta un desequilibrio y una confusión en las capacidades perceptivas de pensar, toda vez que considero que no obstante la debilidad humana del que todos padecemos, y cualquiera de nosotros puede flaquear, sin embargo, los jueces deberían ser inescrutables e intachables y no obstante la imperfección humana donde no se les puede exigir del todo la perfección absoluta . — cursivas nuestras - José A. Javier Bidó, haciendo uso de mi libre libertad de expresión y del deseo que tengo que volar y desaparecer en el espacio sideral donde no exista tanta hipocresía humana. Así que, sin que sea considerado una imprudencia, aprovecho este escenario para que el Tribunal Constitucional tenga conocimiento del tren judicial del que se gasta en República Dominicana, motivo por el cual deben ser recompensados los jueces que enfrentan radicalmente la corrupción ante tanta apatía que existe al respecto en nuestro país. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por tales motivos, en su petitorio formal solicitaron:

*PRIMERO: DECLARANDO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional depositado en fecha 1/8/2023, realizado a requerimiento del Sr. Ángel Donald Guerrero Ortiz en contra de la Resolución Penal No. 502-2023-SRES-00198 de fecha 01 de junio del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*SEGUNDO: Dejar sin efecto y declarar no conforme con la constitución en sus artículos 68 y 69 e incompatible con el artículo 68 del código de procedimiento civil los actos Números 969/2023, 971/2023 y 973/2023 notificados en fecha 8 del mes de agosto del año 2023 y por vía de consecuencia declarar su nulidad, y de igual forma los actos Nos. 970/2023, 974/2023 975/2023 y 976/2023 instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo de estrado de la 1era sala de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional.*

*TERCERO: En el improbable caso de no acoger estas conclusiones principales, RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional depositado en fecha 1/8/2023, realizado a requerimiento del Sr. Ángel Donald Guerrero Ortiz en contra de la Resolución Penal No. 502-2023-SRES-00198 de fecha 01 de junio del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5.3. Escrito de defensa del Estado dominicano y sus dependencias: el Ministerio de Hacienda, la Contraloría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, la Dirección General de Catastro Nacional, el Consejo Estatal del Azúcar, el Instituto Agrario Dominicano y el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, en su condición de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)**

Tales órganos y organismos estatales depositaron el primero (1ero.) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), un escrito defendiéndose del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata. A tal efecto plantearon, en síntesis, lo siguiente:

- a) *Es muy evidente que el recurrente intenta sacar de su contexto natural y de la especialidad penal el proceso contra el imputado Ángel Donald Guerrero, llevando al TC asuntos técnicos suficientemente debatidos en la medida de coerción y en el recurso de apelación presentado a dicha medida. (sic)*
  
- b) *La sentencia del TC anteriormente citada (TC/ 0130/13), ha explicado y razonado suficientemente lo que el recurrente está nuevamente llevando asede constitucional como novedad, quedando resuelto en el contexto de la legislación existente y de los precedentes que han tratado esos supuestos. (sic)*
  
- c) *En otra decisión anterior a la ya citada TC/0053/13, el TC de la RD razonó esta complejidad, estableciendo que: El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile. (sic)*

*d) Por otra parte, al estar consciente de la inadmisibilidad del recurso, el recurrente acude a una figura del distinguishing de la dogmática anglosajona, pidiendo una variación imposible del cambio de criterio del TC. (sic)*

*e) En este sentido se ha establecido de forma precisa cuándo procede aplicar la técnica del distinguishing, la técnica del precedente constitucional vinculante obliga al juez del caso concreto a contrastar entre el caso en conocimiento con aquel que dio lugar al precedente mismo, para verificar, si a nivel fáctico se dan supuestos de hecho idénticos u homólogos. De darse dicha similitud, obliga al juez del caso concreto la aplicación de la regla jurídica extraída del precedente vinculante (ratio decidendi); sin embargo, de existir diferencias relevantes entre ambos casos, la solución debe darse al margen del precedente constitucional mismo; ello implica ampliar la regla del distinguishing [...]. (sic)*

*f) Que es improcedente el actual Recurso de Revisión Constitucional a la luz de la legislación dominicana y de los precedentes del TC de la RD, toda vez que existe precedente sobre esta figura técnica y el criterio sobre la inadmisibilidad de la Revisión Constitucional cuando existen vías recursivas abiertas sobre el proceso en curso no ha variado, por*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tanto, el TC mantiene su posición de que sólo es posible fijarse en esta solución técnica de carácter dogmático cuando la sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada. ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad. (sic)*

*g) Por los motivos antes explicados el Estado dominicano, a través de sus representantes legales entiende, que el Recurso de Revisión Constitucional debe declararse inadmisibile, ya que existe un proceso penal declarado complejo en curso, y actualmente está apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, como juez control para garantizar la tutela y los derechos del imputado. (sic)*

*h) Que tampoco se cumple el requisito establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que la decisión no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que al margen de lo antes dicho, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N., al dictar la resolución objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, no ha cometido ningún tipo de violación a los derechos fundamentales del imputado Ángel Donald Guerrero. (sic)*

Por tales motivos, en su petitorio formal solicitaron:

*PRIMERO: DECLARAR admisible el presente escrito de defensa de contestación al Recurso de Revisión depositado por el imputado Ángel Donald Guerrero, por haber sido depositado dentro del plazo establecido en la ley y dentro de las formalidades establecidas para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este tipo de procedimiento especial e incidental, regulado por la ley No. 137-11.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar inadmisibles el Recurso de Revisión Constitucional presentado por el imputado Ángel Donald Guerrero, en virtud de las razones expuestas en el presente escrito de defensa.*

*TERCERO: CONDENAR al imputado Ángel Donald Guerrero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados JORGE LUIS POLANCO, RAFAEL RIVAS SOLONA, SOSTENES RAÚL RODRIGUEZ SEGURA, FABIAN MELO y EDISON JOEL PEÑA quienes os afirman estarlas avanzando en su mayor parte. (sic)*

**5.4. Escritos de defensa de los señores Lucas Evangelista Guerrero Mota y Olin Castro Mota**

El treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), los señores Guerrero Mota y Castro Mota depositaron sendos escritos defendiéndose del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata. A tales efectos plantearon, por separado, pero siguiendo una misma línea argumentativa, lo siguiente:

a) *Por cuestiones de lógica procesal, de manera previa a las posibles consideraciones sobre el fondo del recurso de revisión constitucional, se hace necesario determinar si el mismo cumple con los supuestos de admisibilidad determinados en esta materia. Conforme con el artículo 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecida en el artículo 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*  
(sic)

b) *Tal como lo expone magistralmente la parte recurrente, el recurso de revisión jurisdiccional es inadmisibile, y al respecto menciona jurisprudencia constitucional criolla que sabiamente abordan la inadmisibilidat de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del asunto. No obstante, refiere en su recurso, como su única salvación para que su recurso sea admitido, la técnica conocida y desarrollada por este Tribunal Constitucional como el distinguishing.*  
(sic)

c) *Según el recurso de revisión, evidentemente nos encontraríamos en la invocación del numeral 3, a fin de que se revise si hubo vulneración a algún derecho fundamental. Se alega que la decisión contiene serias vulneraciones que, aunque el Tribunal Constitucional haya dicho que este tipo de recursos es inadmisibile, en este caso se debe hacer una excepción porque el impetrante fue afectado de tres (03) medidas de coerción: (i) alerta migratoria; (ii) citación a interrogatorio; y, (iii) prisión preventiva.* (sic)

d) *Eso nos lleva a analizar la imposibilidad procesal que tiene este tribunal de conocer el fondo del asunto por la aplicación del distinguishing; nos referimos a que el recurso es inadmisibile en buen derecho. Sucede que el Tribunal Constitucional ha establecido que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado. En efecto, en la Sentencia TC/ 0130/ 13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció: La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo (. . .) El Tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada. (sic)*

*e) Como este, encontraríamos muchísimas sentencias que hablan de lo mismo. Pero bien, vamos a ver: no procede la aplicación de la técnica del distinguishing porque no estamos frente a una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o que resuelva definitivamente una cuestión. Estamos frente a una decisión que lo que ha hecho es decidir sobre la aplicación de una medida de coerción, que por demás, es provisional. El señor Ángel Donald Guerrero Ortiz siempre tendrá abierto la revisión de medida de coerción, salvo cuando tenga condenatoria, que no es el caso. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) *Esto también va asociado a lo establecido en el Código Procesal Penal en su artículo 425, refiriéndose a las sentencias, que son un instrumento jurisdiccional del juicio de fondo, no es una resolución. Y es que, este tipo de decisiones — resoluciones — no está mencionada como recurribles en casación; por tanto, las resoluciones no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque de ser así, el impetrante nunca pudiera revisar su medida de coerción. Es más, las resoluciones de medidas de coerción no pueden tener autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada porque eso choca con su carácter provisional contenido en los artículos 230, 238, 239, 240 y 241 del Código Procesal Penal. (sic)*

g) *Además de lo anterior, no se puede aplicar el distinguishing en virtud de que aun cuando se pretenda establecer que el imputado haya sido afectado con tres (03) medidas de coerción, esto no puede dejar de lado al artículo 22 del CPP. En cuanto a la orden de arresto, también se trata de una medida practicada por el Ministerio Público para poner bajo su custodia a una persona. Aun cuando el juez es quien la autoriza, de lo que se trata es de cumplir unos requisitos mínimos de garantismo constitucional, nada tiene que ver con el juez porque no es quien ejecuta el arresto, ni se prevalece de ese arresto para conocer un proceso, ya que en todo momento es al Ministerio público a quien le corresponde presentar al justiciable ante el juez, y no al revés. (sic)*

h) *Es dable relieves también, que ninguna medida dispuesta por el juez de la instrucción está por encima de las que haya tomado el Ministerio Público, máxime cuando la que se ha impuesto es la prisión preventiva. En esa tesitura, ninguna de las medidas a cargo del Ministerio Público que se están criticando tienen vigencia frente a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adoptada por el órgano jurisdiccional. Por tanto, aun cuando se alegue que el señor Ángel Donald Guerrero Ortiz fue objeto de tres (03) medidas de coerción, la que se está recurriendo es la adoptada por el Poder Judicial, que es la única con plena vigencia de aplicación actualmente. (sic)*

*i) Y es que, al habersele impuesto la prisión preventiva, esta absorbe la alerta migratoria, que circunscribe al ciudadano a un territorio determinado, tanto en cuanto, no puede salir de una demarcación nacional, regional, provincial, municipal o barrial. Por otro lado, la orden de arresto implica, de manera mucho más restrictiva, el ciudadano estaría bajo el control directo del Ministerio Público. Pero como llevamos dicho, la prisión preventiva hace cesar cualquier otra medida, porque ninguna otra medida es útil cuando un ciudadano se encuentra interno en un centro penitenciario. (sic)*

*j) Diferente fuera el caso, si el imputado se encontrara en libertad otorgada por el juez (sea atención permanente o la Corte), y que aun cuando tenga una resolución penal favorable, el Ministerio Público insista en la alerta migratoria y en citaciones para interrogatorios. Eso sí estaría fuera de lugar, y podría provocar una queja constitucional, ya que, en ese supuesto, el órgano jurisdiccional competente dictó una decisión. Pero este no es el caso. (sic)*

*k) La separación de funciones implica que las acciones del Ministerio Público terminan donde inician las facultades del juez; es por ello, que las medidas adoptadas por el Ministerio Público ya no vulneran ningún derecho: porque el imputado está interno*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*preventivamente, nadie le ha citado nuevamente para interrogarle, y la alerta migratoria no tiene objeto(sic)*

*l) En esas atenciones, hablar de distinguishing resulta absolutamente improcedente. El recurso debe ser declarado inadmisibile, porque el acto atacado se trata de una de tantas decisiones jurisdiccionales que aún no han desapoderado al Poder Judicial, y que, además, tiene carácter provisional. (sic)*

*m) Las alegaciones del imputado no se basan sobre violaciones a derechos fundamentales, y si fueran violaciones, no podrían ser apartadas de los hechos que dieron lugar al proceso de medida de coerción, pues cada uno de los medios invocados se relaciona muy íntimamente con: (a) la persecución del Ministerio Público que dio lugar a la celebración del proceso de medida de coerción; (b) las pruebas aportadas en perjuicio del imputado; y, (c) a la imposición de una medida establecida en la ley. (sic)*

*n) Al respecto de lo anteriormente dicho debemos indicar que este alto tribunal en su Sentencia TC/ 0307/ 15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), adoptó el criterio de que el proceso de valoración de las pruebas le corresponde a los tribunales del Poder Judicial. Un extracto de la sentencia es del tenor siguiente: 11.2. Como se observa, de lo que se trata es que el recurrente no está de acuerdo con la decisión tomada por la corte que dictó la sentencia recurrida en casación. En este sentido, resulta pertinente indicar que el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial y que en virtud de lo previsto en el artículo 53.c de la Ley núm. 137-11 el Tribunal Constitucional no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo: tribunales de primera instancia y cortes de apelación. (sic)*

*o) En apoyo de lo anterior, debemos mencionar que el mismo alto tribunal dispuso en la Sentencia TC/0037/13, que: La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente... El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó. (sic)*

*p) El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0263/18, también dictaminó que: Sobre los alegatos que promueve el recurrente para demostrar la existencia de una vulneración a su derecho de propiedad, por procederse a una incorrecta valoración de las pruebas contractuales y documentales que le fueron sometidas en el caso, vale destacar que del estudio de su instancia resulta verificable que sus pretensiones están encaminadas a que este tribunal constitucional proceda nuevamente a la valoración de unas pruebas que fueron admitidas y ponderadas por los órganos del Poder Judicial que estuvieron apoderado del caso. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q) *Por tales motivos, el recurso deviene en inadmisibile, porque el Tribunal Constitucional está impedido de analizar las cuestiones de fondo y de pruebas que le corresponde analizar a la jurisdicción ordinaria. (sic)*

Por tales motivos, en su petitorio formal solicitaron lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional intentado contra la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00198, de fecha primero (1º) de junio del dos mil veintitrés (2023), evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en virtud de que se trata de una decisión provisional, que aún tiene pendiente el conocimiento del fondo ante los tribunales ordinarios del Poder Judicial.*

*SEGUNDO: ALTERNATIVAMENTE, solicitamos que se DECLARE la inadmisibilidad del recurso de que se trata, por existencia de otra vía judicial más efectiva para atacar la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00198, de fecha primero (1º) de junio del dos mil veintitrés (2023), evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional.*

*TERCERO: Sin renunciar a las anteriores, en cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión constitucional, por no existir vulneración a derechos fundamentales, ni tener asidero constitucional para hacer variar la decisión atacada ante esta sede constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CUARTO: DAR a las costas el tratamiento que plantea la LOTCPC.*  
(sic)

### **5.5. Escrito de defensa del Ministerio Público**

El dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) del Ministerio Público depositó un escrito defendiéndose del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata. A tal efecto planteó, en síntesis, lo siguiente:

a) *Siendo que, el recurso de Revisión Constitucional conforme refiere la vigente, es un recurso extraordinario, el mismo se rige por parámetros de admisibilidad que funcionan como controles primarios a fin de que se preserve, el objeto que persigue dicho recurso y no sea asimilado como un tercer o cuarto grado jurisdiccional, conforme el derecho ordinario. Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se encuentran consignados en los artículos 277 de la Constitución dominicana, 53 y 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional a saber: El artículo 277 de nuestra Carta Sustantiva prescribe lo siguiente: Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *A su vez, la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo que: Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...), en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: (...) b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. (sic)*

c) *El indicado artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición sine qua non para la admisión de un recurso de revisión constitucional jurisdiccional, que la sentencia objeto del recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República revisada y aprobada en ese año. (sic)*

d) *En consonancia con lo anteriormente expresado, mediante la Sentencia TC/ 0121/131 este Tribunal Constitucional ha establecido que (...) no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones. (sic)*

*e) En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0130/132, desarrolló que: Tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, éste solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada —que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo el asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad). (sic)*

*f) En lo que respecta a la decisión objeto del presente recurso, se trata de la Resolución núm. 502-2023-SERS-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 01 de junio de 2023, que desestima los recursos que fueron planteados por los imputados y confirma en todas sus partes la decisión impugnada, quedando evidenciado que no se trata de una decisión firme, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y muchos menos que la misma ponga fin al proceso. (sic)*

*g) El autor Víctor Rafael Hernández-Mendible, es su artículo Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo en la Constitución de República Dominicana, refiere, sobre el concepto de cosa juzgada,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo siguiente: Una vez que un asunto ha sido resuelto por una sentencia o por un auto de autocomposición procesal (conciliación, transacción o convencimiento) que haya sido debidamente homologado por el órgano jurisdiccional y que ha adquirido firmeza, aquélla o éste se torna inimpugnables, al no poder ser revisados por ningún Otro órgano jurisdiccional; se hacen inmutables, pues no pueden ser modificados ni por el tribunal que lo resolvió, ni por ningún otro tribunal o poder del Estado; y también son coercibles, porque pueden ser ejecutados de manera forzosa. (sic)*

*h) De igual forma la Suprema Corte de Justicia, en relación con el concepto de cosa juzgada ha decidido lo siguiente: Considerando: que, la cosa juzgada se refiere a la condición de inmutabilidad y obligatoriedad que le proporciona una decisión judicial a un diferendo, haciendo que la solución dada sea irrevocable, y en consecuencia imposible plantear un nuevo litigio sobre aquellos aspectos que hayan sido decididos. (Salas reunidas SCJ sentencia 28 del 22 de febrero de 2017). (sic)*

*i) Siendo que, la decisión atacada por los recurrentes no tiene la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que se trata de una resolución de la Corte de Apelación que versa sobre el recurso incoado a la resolución que impone la Medida de Coerción al imputado Ángel Donald Guerrero Ortiz, este honorable tribunal debe declarar la inadmisibilidad del recurso presentado. (sic)*

*j) Las medidas de coerción, conforme lo dispuestos por el Código Procesal Penal en sus artículos 15, 238, 239, 240 y 241 se rigen por el principio de provisionalidad, puesto que, las mismas pueden ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisadas, cada 3 meses de forma oficiosa, en el caso de la prisión preventiva, y a solicitud de parte cada vez que la parte afectada así lo entienda; en adición a esto las mismas pueden ser recurridas y en base a estas acciones dicha medida puede ser modificada, cesada, levantada. (sic)*

*k) De lo anterior se desprende que la decisión atacada no es firme y mucho menos pone fin al proceso, pues encontrándose el presente caso en la fase preparatoria, por ante el juez de la instrucción, existe un juez control, quien garantiza el cumplimiento de las normas del debido proceso y resguarda las garantías de los procesados. (sic)*

*l) De igual forma mediante sentencia TC/107/14, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que en virtud de lo que dispone el artículo 238 del Código Procesal Penal, (...) el juez 94edoPe9?ldpÓ procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, restituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada. Asimismo, la de la Suprema Corte de Justicia núm. 1731-2005, en su artículo 15 plantea que todas las medidas de coerción pueden ser revisada a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado (...). De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibile. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m) *En ese mismo orden de ideas, la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo (Sentencia TC/0130/13). (sic)*

n) *En virtud de lo anterior, tal como ha sostenido nuestra Alta Corte en su sentencia TC/0354/14, el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado; eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles Este criterio también ha sido reiterado en la sentencia TC/0105/15, destacando lo siguiente: Este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada. (sic)*

o) *En esta misma dirección este honorable tribunal ha reiterado su criterio mediante la sentencia TC/0049/22, del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) en el sentido de que lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibles (sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce . Dicho criterio del Tribunal ha sido reafirmado en las sentencias TC/0051/13, TC/053/13, ambas del nueve (09) de abril de dos mil trece (2013), TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), y TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). (sic)*

p) *Es justo resaltar que en una decisión más reciente, TC/0435/2023, en un proceso que vincula de forma directa a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y en el que argumentamos en esta misma dirección, este honorable tribunal ha confirmado una vez más su criterio al referir lo siguiente: Dicho lo anterior, se puede constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre no es admisible, dado que su objeto recae sobre una resolución judicial relativa a una medida de coerción personal que, como es bien sabido, no adquiere cosa juzgada en virtud de que el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone que las medidas de coerción pueden ser revisadas en todo estado del procedimiento, a solicitud de parte o de oficio. (sic)*

q) *Por su parte la defensa llama al tribunal, en cierto modo, a utilizar la herramienta del distinguish, utilizada anteriormente por este honorable tribunal, sin embargo, a los fines del presente proceso dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*herramienta no aplica, ya que no existen elementos o circunstancias particulares que ameriten una solución diferente, como hemos esbozado en el presente escrito, ya que el recurso de marras versa sobre supuestas violaciones a derechos fundamentales durante la etapa preparatoria que no fueron atendidas por el tribunal de la instrucción y por la corte de apelación, circunstancia que resultan ser las mismas que las expuestas por los recurrentes de las sentencias ya citadas: TC 7107/14 y TC/0435/2023, siendo la decisión dada por este alto tribunal la declaratoria de inadmisibilidad, tal y como se expresa en las citas referidas. (sic)*

*r) Dicho lo anterior, es evidente que el referido recurso no sobrevivirá al filtro de la admisibilidad, por lo que obviaremos referirnos a los aspectos de fondo del recurso ya que los mismos devienen en innecesarios y hasta cierto punto impertinentes. (sic)*

Por tales motivos, en su petitorio formal solicitó lo siguiente:

*ÚNICO: Declarar INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el imputado Ángel Donal Guerrero Ortiz, por medio de sus abogados, en contra de la Resolución núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 1 de junio de 2023, ya que el mismo carece de los requisitos básicos para la admisibilidad de este tipo de recursos. (sic)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de interés para la decisión, son las siguientes:

1. Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00198. emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023).
2. Resolución penal núm. 0670-2023-SMDC-00535, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos de las partes, es posible constatar que el conflicto inició con la vinculación del señor Ángel Donald Guerrero Ortiz a la investigación y proceso penal iniciado por el Ministerio Público bajo el apelativo *Operación Calamar* por la presunta violación de varias disposiciones previstas y sancionadas por el Código Penal dominicano; la Ley núm. 448-06, sobre Soborno; la Ley núm. 311-14; la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en detrimento del Estado dominicano y varios ciudadanos dominicanos.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por tales motivos, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) solicitó a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional que impusiera medida de coerción contra el señor Ángel Donald Guerrero Ortiz y otros ciudadanos dominicanos presuntamente implicados en dicha investigación penal. Por ese motivo, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se emitió la Resolución penal núm. 0670-2023-SMDC-00535, que impuso al señor Guerrero Ortiz la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

No conforme con la imposición de tal medida de coerción, el señor Ángel Donald Guerrero Ortiz presentó un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En ocasión de sus pretensiones de impugnación, el tribunal de alzada dictó la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00198, del primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023), que rechazó las conclusiones incidentales presentadas por el señor Guerrero Ortiz, desestimó sus pretensiones de apelación y, en consecuencia, confirmó la resolución de medida de coerción impugnada. Al mismo tiempo, la Corte de Apelación dispuso la notificación de su decisión al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional por ser la jurisdicción a cargo del control de dicha investigación penal motorizada por el Ministerio Público y los querellantes que se han constituido en parte civil.

No conforme con la decisión rendida por la Corte de Apelación respecto de la solicitud de revisión y variación de medida de coerción, el ciudadano Ángel Donald Guerrero Ortiz interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. De conformidad a un orden procesal lógico es obligación de todo tribunal verificar la regularidad formal del proceso a su cargo, así como toda contestación presentada en su contra a ese respecto. En la especie, tanto los recurridos como el Ministerio Público han planteado en sus respectivos escritos de defensa que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carece de los requisitos básicos para su admisibilidad, en virtud de la naturaleza provisional de la resolución penal impugnada.

9.2. La ocasión es precisa para recordar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.3. En el presente caso se precisa, de entrada, analizar si la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00198 ostenta el carácter de la cosa irrevocablemente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada y, en efecto, resuelve con carácter definitivo el proceso de justicia ordinaria en ocasión del cual fue rendida; o sea, que se trate de una decisión jurisdiccional firme.

9.4. Desde la sentencia TC/0121/13, esta corporación constitucional, ha reiterado:

*Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137- 11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.<sup>1</sup>*

9.5. En efecto, cuando el objeto del recurso de revisión constitucional es una decisión jurisdiccional que se limita, exclusivamente, a resolver aspectos ligados a medidas de coerción impuestas en el curso de un proceso penal, no así a decidir sobre la admisibilidad o fondo del proceso penal con carácter definitivo, hemos indicado que:

*[...]el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que en virtud de lo que dispone el artículo 238 del Código Procesal Penal, (...) el juez en todo estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada. Asimismo, la Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1731-2005, en su artículo 15 plantea que todas las medidas de coerción pueden ser revisada a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado (...). De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibile.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia TC/0121/13.

<sup>2</sup> Sentencia TC/0107/14.

Expediente núm. TC-04-2024-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángel Donald Guerrero Ortiz contra la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Esto así en virtud de que, como también indicamos en la Sentencia TC/0001/16, toda decisión que resuelva aspectos vinculados a una medida de coerción,

*[...] si bien puede ser revisada, escapa de la competencia y atribución de este Tribunal Constitucional, pues se trata de un asunto del cual está apoderado el Poder Judicial. Además, conforme establece el artículo 222 del Código Procesal Penal la resolución judicial que impone una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable en cualquier estado del procedimiento., mientras que el artículo 238 del referido código señala que las medidas de coerción pueden ser revisadas, sustituidas por otras medidas, modificadas o cesadas en cualquier etapa del proceso. Estas características de las medidas de coerción permiten establecer que dicha decisión judicial no reviste la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.<sup>3</sup>*

9.7. De hecho, esta perspectiva ya ha sido abordada en ocasiones anteriores por este colegiado constitucional, indicando que:

*[L]a posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción en cualquier etapa del procedimiento y, en específico, cada tres meses en materia de prisión preventiva, imposibilita a los dictámenes sobre este tipo de medidas de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, porque los tribunales penales del Poder Judicial no se han desapoderado del asunto. En consecuencia, todo recurso de revisión constitucional que se interponga ante el Tribunal Constitucional contra una decisión de esta naturaleza no cumple con lo establecido por el artículo 277 de la*

<sup>3</sup> Sentencia TC/0001/16.

Expediente núm. TC-04-2024-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángel Donald Guerrero Ortiz contra la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución ni con la tríada de condiciones que exige el precitado artículo 53.3.<sup>4</sup>*

9.8. Vale, además, traer a colación el precedente TC/0375/22, donde para declarar conforme con la Constitución el artículo 425 del Código Procesal Penal dominicano —modificado por el artículo 105 de la Ley núm. 10-15—<sup>5</sup> indicamos que este no transgrede el derecho al recurso —específicamente en lo concerniente al acceso a un control casacional de las resoluciones que resuelven sobre medidas de coerción—, toda vez que:

*[L]a exclusión de la vía extraordinaria del recurso de casación sobre aquellas resoluciones que prescriben la adopción de una medida de coerción, queda justificada por la naturaleza de provisionalidad, temporalidad y variabilidad que estas ostentan, lo cual hace que puedan ser revocadas o reformuladas en cualquier estado del procedimiento, haciendo esto que su conocimiento en control casacional resulte innecesario, y represente en la práctica su inclusión una dilación injustificada del desarrollo del proceso penal de cara al cumplimiento del plazo razonable que el legislador ha prescrito en el artículo 148 del Código Procesal Penal modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15, que debe desarrollarse el proceso penal desde su fase inicial hasta su conclusión en sede casacional<sup>6</sup>*

9.9. De ahí, pues, que el recurso de revisión constitucional se interpone contra decisiones jurisdiccionales firmes, es decir, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la resolución que en estos momentos

<sup>4</sup>Sentencia TC/0100/15-.

<sup>5</sup>Este texto reza: *Artículo 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

<sup>6</sup> Sentencia TC/0375/22.

Expediente núm. TC-04-2024-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángel Donald Guerrero Ortiz contra la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

centra nuestra atención no es susceptible del excepcional y extraordinario recurso de que se trata. Esto así en virtud de que las decisiones que confirman o modifican las medidas de coerción, dada su provisionalidad, están desprovistas de adquirir tal condición —la de cosa juzgada irrevocable—, por demás exigida por los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11 para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. A lo anterior vale agregar que la decisión recurrida en la especie también está desprovista de tal carácter porque el proceso judicial donde ella se generó todavía se encuentra en curso ante los tribunales penales ordinarios.<sup>7</sup>

9.10. La parte recurrente promueve en su recurso que esta corporación constitucional empleé la técnica de la distinción del precedente o *distinguishing*, a los fines de que sus pretensiones no se declaren inadmisibles y nos aprestemos a valorar los méritos en cuanto al fondo de su recurso de revisión constitucional, ya que considera que el presente caso reviste un escenario excepcional ante el cual el Tribunal Constitucional puede apartarse de su reiterado precedente sin necesidad de abandonarlo.

9.11. No obstante, luego de examinar las pretensiones del accionante y el perfil jurídico-fáctico del caso que nos ocupa consideramos que no obran presupuestos suficientes para que esta jurisdicción constitucional se aparte de su precedente, máxime cuando esto comportaría en el presente caso una injerencia innecesaria en la labor que corresponde agotar a la jurisdicción penal ordinaria que se encuentra apoderada del proceso penal seguido contra el señor Ángel Donald Guerrero Ortiz. Dicho esto, ha lugar a desestimar tal moción elevada por el recurrente en revisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

<sup>7</sup> Sentencias TC/0107/14 y TC/0061/14.

Expediente núm. TC-04-2024-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángel Donald Guerrero Ortiz contra la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En tal virtud, y habiéndose desestimado el planteamiento concerniente a tomar distancia en el caso concreto del precedente contenido en la Sentencia TC/0121/13, ha lugar a declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángel Donald Guerrero Ortiz contra la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023), ya que la decisión jurisdiccional carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada exigida tanto por el artículo 277 de la Constitución dominicana como por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángel Donald Guerrero Ortiz, contra la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala

Expediente núm. TC-04-2024-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángel Donald Guerrero Ortiz contra la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Ángel Donald Guerrero Ortiz; a las partes recurridas, y al Ministerio Público vía la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-04-2024-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángel Donald Guerrero Ortiz contra la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023).